



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

AL3961-2021

Radicación n.º 90285

Acta 34

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Corte el recurso de queja que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** interpuso contra el auto de 7 de julio de 2020, mediante el cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá negó el recurso extraordinario de casación que elevó contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2019, en el proceso ordinario laboral que **EDGAR EDUARDO ARDILA BOHORQUEZ** adelanta contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la recurrente.

Se acepta el impedimento manifestado por el doctor Fernando Castillo Cadena para conocer el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El referido demandante instauró proceso ordinario laboral para que se declare la «*nulidad*» del traslado desde el régimen de prima media con prestación definida hacia el de ahorro individual con solidaridad y, en consecuencia, se ordene su retorno al primero de ellos. Asimismo, pidió se condene a la AFP demandada a trasladar los aportes y rendimientos a Colpensiones, y a esta a recibirlos y a asumir el pago de la pensión que solicitó.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 21 de septiembre de 2018, el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá resolvió absolver a las demandadas.

Al resolver la impugnación que elevó la parte actora, mediante fallo de 14 de agosto de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la de primer, y su lugar declaró la «*nulidad*» del traslado del accionante desde el régimen de prima media con prestación definida hacia el de ahorro individual; en consecuencia, condenó a la AFP Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones, «*todos los dineros todos los valores que haya recibido la AFP con motivo de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses [...]; igualmente a «continuar pagando la mesada pensional reliquidada hasta tanto traslade todos los dineros a Colpensiones, y a pagar la diferencia que se generó entre la mesada que le corresponde al actor en el*

RPMPD y la que ha venido pagando desde el 1.º de junio de 2017 hasta el momento en que traslade los dineros a Colpensiones»; y a esta última le ordenó recibir los referidos recursos, y una vez cumplido esto, asumir el pago de la prestación.

Dentro del término legal, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso extraordinario de casación contra la citada providencia, el cual negó el Tribunal mediante auto de 7 de julio de 2020, bajo el argumento de que la recurrente carecía de interés económico para recurrir, al no evidenciarse un agravio derivado de la sentencia de segundo grado.

Contra dicha decisión, la mencionada cartera interpuso recurso de reposición, y en subsidio, solicitó la reproducción de las piezas procesales para surtir el de queja. Soportó tal medio de impugnación en que, una vez se dictó sentencia de segundo grado, pidió su adición en aras de obtener pronunciamiento acerca de la nulidad de la emisión del bono pensional reconocido en favor del actor; sin embargo, tal solicitud se desestimó, lo que condujo a que se le causara un perjuicio representado en el valor de dicho título, el cual estimó en la suma de \$104'824.000, cuantía a que su juicio, supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la data del fallo censurado.

El primero se desató mediante proveído de 3 de diciembre de 2020, a través del cual el Tribunal confirmó la decisión recurrida, al considerar que en la sentencia de

segundo grado no se impuso ninguna condena al Ministerio recurrente, de modo que, tampoco puede alegar algún agravio derivado de la misma, ni mucho menos aducir que tiene interés económico para recurrir en casación.

En consecuencia, ordenó expedir las copias para surtir el recurso de queja, las cuales se remitieron a esta Corporación el 11 de marzo de 2021, y se repartió para su estudio el 29 de junio hogaño.

Corrido el traslado de que trata el artículo 353 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora solicitó que se declare bien denegado el recurso extraordinario de casación, con el argumento que la recurrente no sufrió ningún agravio con la sentencia confutada, luego, carece de interés económico para acudir al mencionado medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como es el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer

grado.

En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación revocó la determinación absolutoria de primera instancia y, en cambio, condenó a la AFP Colfondos S.A. a trasladar unos dineros hacia Colpensiones, y seguir pagando la pensión en favor del interesado hasta el cumplimiento de la primera orden; e igualmente, instruyó al fondo público de pensiones para que recibiera los referidos dineros, y tras ello, asumiera el pago de la prestación en favor del accionante.

En tal panorama, la Sala advierte que la entidad recurrente carece de interés económico para recurrir en casación, dado que en la sentencia confutada no se le impuso ninguna condena, de modo que tampoco es dable predicar que sufrió un perjuicio derivado de la misma.

Sobre el interés económico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág 51 – 55:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento

de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...).

En ese sentido, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, esto es, no existe erogación impuesta directamente en el fallo censurado que pueda perjudicarlo.

III. DECISIÓN

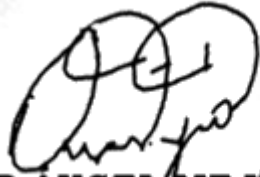
Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso extraordinario de casación que formuló la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contra la sentencia de 14 de agosto de 2019, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida en el proceso ordinario que **EDGAR EDUARDO ARDILA BOHORQUEZ** adelanta contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

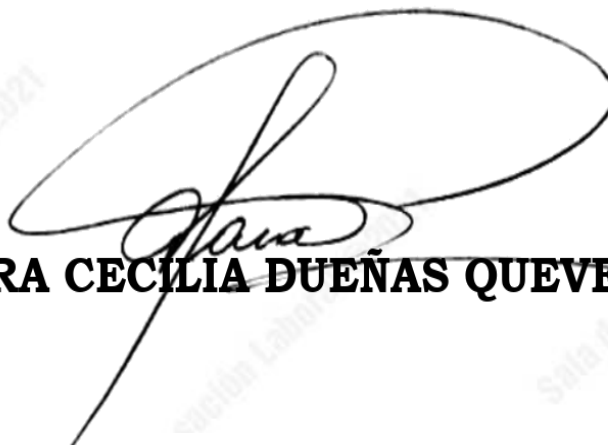
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

IMPEDIDO

FERNANDO CASTILLO CADENA



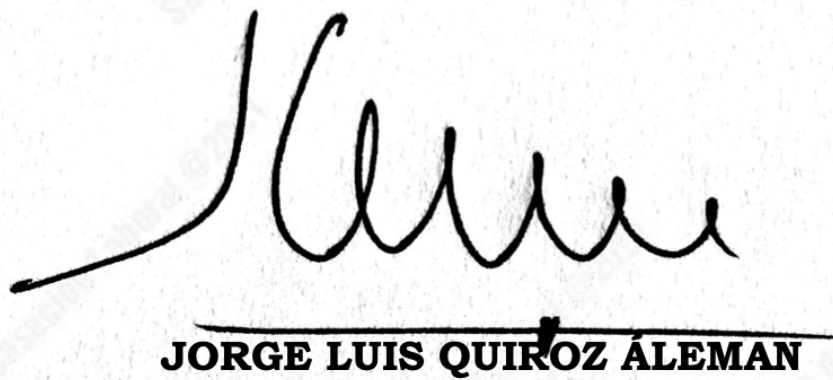
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105031201800103-01
RADICADO INTERNO:	90285
RECURRENTE:	LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
OPOSITOR:	EDGAR EDUARDO ARDILA BOHORQUEZ, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **9 de septiembre de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **150** la providencia proferida el **8 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **8 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA _____